

CAPITULO II

DEL PODER FEDERAL

18.—SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Cada Estado independiente y soberano por lo que hace á su régimen interior, tiene sus poderes que se llaman y son "Poderes del Estado" La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado en consecuencia, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio Tal es el principio fundamental en que descansa la teoría del gobierno popular ó democrático que la República tiene aceptado en su constitucion política

19 —SU DELEGACION —PODERES DE LOS ESTADOS El pueblo de un Estado, no pudiendo ejercer por sí mismo su soberanía, la ejerce por medio de los poderes que él mismo instituye conforme á su ley fundamental Esos poderes son los del Estado, y por lo mismo las personas que llegan á ejercerlos, no los ejercen como propios y en su nombre, sino como delegados y en nombre del pueblo que, como acabamos de decir, tiene en sí mismo esencial y originariamente su soberanía El poder con que inviste á sus delegados emana de

casos de su competencia, es decir, en aquellos en que las limitaciones impuestas á la soberanía de los Estados dan lugar á la soberanía de la República, solo pueden ejercerla en la forma prescrita por la Constitución. No basta, por lo mismo, que determinada resolución sea de la competencia constitucional de un poder público, es necesario, además, que se dicte en la forma prescrita por la Constitución, forma sacramental cuya inobservancia hace ilegítimo el ejercicio de un poder cualquiera. Así, si el ejecutivo de la Unión expide una orden sin que vaya autorizada por el ministro del ramo, ó hace el nombramiento de un agente diplomático sin el consentimiento ó aprobación del Senado, si el poder legislativo expide una ley durante el receso de las cámaras y sin estar debidamente convocadas, ó si los tribunales de la Federación dictan una providencia judicial sin observar la sustanciación determinada por las leyes, semejantes actos, legítimos por razón de su materia, no lo son por su forma, ántes bien son ilegítimos y atentatorios, supuesto que los que los ejercen han contravenido á las prescripciones que fijan los términos ó formas en que pueden ejercerse legítimamente.

23 —FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION DE PODERES — Arts 40 y 50 DE LA CONSTITUCION Nuestra Constitución declara que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa democrática federal. Esto supuesto, y supuesto también que en los gobiernos democráticos se estima como un principio fundamental el de la división de los poderes, nuestro artículo 50 constitucional declara, que el Supremo poder

de la federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Agrega que nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporacion ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

24 — **PODERES EXTRAORDINARIOS DEL EJECUTIVO** Esta prescripcion constitucional no se opone, sin embargo, á que en ciertos casos el poder ejecutivo de la Union tenga, además de sus atribuciones naturales, algunas que competen al poder legislativo. Tales son los que preve el art 29, esto es, los de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto.

En estos casos el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en su receso de la Diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en la Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo. Además, el Congreso en esos mismos casos concederá al ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias para que pueda hacer frente á la situacion.

25 — **ESTAS AUTORIZACIONES EXTRAORDINARIAS NO IMPORTAN UNA DELEGACION DEL PODER LEGISLATIVO** Estas autorizaciones no importan la delegacion de un poder ó facultades que corresponden al Congreso. Si en virtud de ellas el Ejecutivo puede legislar en determinados ramos de la administracion pública, sí puede expedir le-

yes aumentando las contribuciones existentes, creando otras nuevas, haciendo concesiones, celebrando contratos, contrayendo empréstitos etc, no hay que creer que ejerce esas atribuciones en virtud de una delegacion del poder legislativo al que compete su natural ejercicio en las situaciones normales, sino que desempeña atribuciones que le son propias dadas las circunstancias que prevé y exige la Constitucion en consecuencia, que el poder ejercido es rigurosamente constitucional, y que en manera alguna está en contradiccion con el principio de division de poderes que la Constitucion reconoce, ni con la prohibicion de que puedan reunirse dos ó más de esos poderes en una persona á corporacion, ni depositarse el legislativo en un solo individuo

En los casos de que hablamos no se inviste el ejecutivo con el poder de legislar, se le otorga esta facultad en la extension y en las materias que designa la autorizacion del Congreso, quien para darla, estima lo que la necesidad exige para hacer frente á una situacion difícil en que peligran la paz pública, las instituciones ó la independencia de la República

De esta manera hemos visto que durante la invasion francesa, comprometida y amenazada gravemente la independencia nacional, el Ejecutivo de la Union, confiado al presidente Juarez, estuvo investido de todo género de facultades. Imposible en esas circunstancias el ejercicio natural de los poderes públicos, el gobierno del Sr. Juarez expidió las leyes que creyó necesarias ó convenientes, dirigió los negocios públicos como creyó oportuno, se ingirió en el gobierno interior de los Estados,

nombró gobernadores, delegó todo su poder en manos de los jefes militares, en una palabra, dirigió la nave del Estado como creyó conveniente en medio de la desecha borrasca que amenazaba sepultarla, sin más norma que su criterio y las inspiraciones del patriotismo. En semejantes circunstancias, la ley constitucional está sin vigor, sucumbe bajo las prescripciones de una ley más poderosa, la de la salud pública, la de la salvación de la independencia nacional.

26 —OBJETO DE LOS PODERES PÚBLICOS. Fuera de estos casos extraordinarios, el poder público, como anunciamos al principio del número anterior, se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. El conjunto de estos tres poderes representa la soberanía nacional, y su ejercicio, en lo que respecta al régimen ó gobierno interior de la República, tiene por objeto mantener el orden público en el desarrollo práctico de las instituciones nacionales. Veremos en los números siguientes la manera de ser que la Constitución da á estos tres poderes.

27 —ORGANIZACION DEL PODER LEGISLATIVO —CAMARA DE DIPUTADOS —El poder legislativo, conforme al art 51 reformado de la Constitución, se deposita en un Congreso general, que se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

La Cámara de diputados se compone de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos. Es prerrogativa de éstos, conforme al art 35, votar en las elecciones populares.

28 —ELECCION DE DIPUTADOS —Para el efecto de es-

ta eleccion, cada Estado divide su territorio en los distritos electorales que corresponde segun el censo de la poblacion del Estado pues debe nombrarse un diputado por cada cuarenta mil habitantes ó por una fraccion que pase de veinte mil —art 53

Por cada diputado propietario debe nombrarse un suplente —art 54

La eleccion para diputado debe ser indirecta en primer grado y debe hacerse en escrutinio secreto en los términos que dispone la ley electoral — art 55 y leyes de 12 de Febrero de 1857 y 8 de Mayo de 1871

Conforme á estas disposiciones, el último domingo de Junio del año en que corresponda hacer elecciones, se verifican las primarias en toda la República, votando cada ciudadano en la Seccion respectiva, para cuyo efecto, con la anticipacion correspondiente cada distrito electoral se ha dividido en secciones. Los ciudadanos sufragan por uno ó más electores, segun que lo hacen en una sola seccion ó en más, conforme la division hecha

Estas votaciones se reciben en la casilla electoral de la seccion y se declara electo el ciudadano que obtiene la mayoría de los sufragios emitidos, á quien se expide la credencial correspondiente

Los que resultan electores se reúnen en colegio electoral el segundo domingo de Julio, y proceden en escrutinio secreto á elegir un diputado propietario y un suplente, quedando electos con este carácter, los ciudadanos que respectivamente obtienen la mayoría absoluta de los sufragios, calculada por los electores presen-

tes, quienes á su vez para constituir colegio electoral deben estar en número bastante para formar mayoría respecto del número total de los electores que debe dar el distrito electoral. De esta manera, debiendo formarse cada distrito electoral de cuarenta mil habitantes, y dividiéndose cada uno de ellos en ochenta secciones de quinientos habitantes, cada colegio electoral debe formarse de ochenta electores, bastando por lo mismo la concurrencia de cuarenta y uno para que haya *quorum* y para que el colegio se tenga como legítimamente instalado. Pero si el distrito electoral fuere de una fracción que excediendo de veinte mil habitantes no llegue á cuarenta mil, el *quorum* del colegio electoral se compondrá de la mitad y uno más de los electores que deban formarlo, según el número total de los que correspondan al Distrito electoral.

29 —JUNTAS PREVIAS Y PREPARATORIAS. El diputado electo á quien el colegio electoral debe expedir su credencial respectiva, debe presentarse en la capital de la República el día designado para concurrir á las juntas previas y preparatorias que preceden á la instalación de la cámara, que debe ser el 16 de Setiembre.

Reunidos los diputados electos en número bastante, es decir, en número que represente la mitad y uno más de los que deben concurrir, se instalan en junta preparatoria bajo la presidencia del que resulte electo por mayoría de sufragios de los diputados presentes, y la junta procede á calificar las elecciones de todos, para lo cual se nombra una comisión de poderes, compuesta de cinco individuos, y una segunda compuesta de tres que

dictamina respecto de la validez ó nulidad de las elecciones de los primeros

Presentado dictámen por la comision de poderes, el cual sirve de base para la discusion respectiva, la junta, por mayoría absoluta de votos, aprueba ó reprueba las credenciales de sus miembros, declarando que es buena ó nula la eleccion. Esta declaracion que compete á cada cámara, conforme al art 60 de la Constitucion que dice "*Cada camara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas,*" es definitiva, y una vez hecha, ninguna autoridad ó poder puede enmendarla ó modificarla.

Ya se comprende que si un diputado electo no se presenta durante las juntas preparatorias sino cuando la cámara está ya instalada, en ejercicio de sus funciones legislativas, la credencial se pasa á la comision de poderes, la que presenta el dictámen respectivo que la cámara aprueba ó reprueba. Si el dictámen consulta que la eleccion hecha es buena y fuere reprobado, esta reprobacion importa la declaracion de la nulidad de la eleccion viceversa, si el dictámen consulta que la eleccion es nula y sufre la misma suerte, el voto de la cámara importa la declaracion de la validez de la eleccion.

Hemos dicho que los diputados electos no pueden funcionar como junta preparatoria, ni como cámara, sino con el *quorum* correspondiente, es decir, con la concurrencia de la mitad y uno más del número total de diputados—art 61—, pero los diputados presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y comparecer á los ausentes bajo las penas que la misma designe.

30 —**QUORUM LEGAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS** Para determinar el *quorum* legal de la cámara debe á atenderse al número total de los diputados que deben formarla, para lo cual se tendría presente, que al expedirse en cada período electoral la respectiva convocatoria, debe fijarse el número de diputados que han de dar cada Estado, el Distrito federal y el Territorio de la Baja California, tomando por base el censo oficial que existiere en la Secretaría de la Cámara ó en las del ejecutivo. Este censo debe rectificarse cada seis años.

31 —**REPRESENTACION DE LOS DIPUTADOS** Los diputados, aunque nombrados cada uno por cierto distrito electoral en la comprension de un Estado de la Union, no son representantes del Estado, ni menos del Distrito que los elige, son representantes de la Nacion, en cuyo nombre quedan investidos, del carácter que tienen y del poder que ejercen—art 52

32 —**INCOMPATIBILIDAD DEL CARGO DE DIPUTADO CON OTRAS COMISIONES** El cargo de diputado es incompatible con cualquier comision ó empleo de la Union por el que se disfrute sueldo—art 53

33 —**CUESTION QUE NACE DE ESTA INCOMPATIBILIDAD** Esta incompatibilidad se funda en la necesidad y conveniencia de conservar la independencia del poder legislativo

Una cámara de diputados compuesta en su mayor parte de personas que á su carácter de representantes de la Nacion y depositarios de su poder legislativo reunen el de dependientes ó empleados del gobierno,

no sería independiente en sus deliberaciones y resoluciones que necesariamente se resentirían de la dependencia del Ejecutivo y de sus inspiraciones, que en muchos casos serían verdaderas órdenes ó mandatos. Iguales ó análogos inconvenientes presentaría una cámara á la que pertenecieran personas que tuvieran cargos ó comisiones de la Union en el órden judicial

34 —RAZONES EN FAVOR DE LA CONSERVACION DEL EMPLEO QUE DISFRUTABA EL QUE HA SIDO ELECTO DIPUTADO
Si un empleado en el órden administrativo ó en el judicial de la Union es electo diputado y admite este encargo ¿pierde el que tenia?

De hecho esta cuestion se ha resuelto negativamente. El diputado electo conserva el empleo que tiene al tiempo de su eleccion, pide licencia por el término de su encargo popular para no servirlo, y concluido el período de su eleccion vuelve al desempeño de su antiguo empleo. Podriáanse citar numerosos ejemplos en comprobacion de este hecho y entre ellos muchos de actualidad. Pero los casos ocurridos en el sentido que acabamos de indicar, comprobarian en último análisis el abuso, la condescendencia y el espíritu de empleomanía por desgracia tan generalizado, así es que esos casos no resuelven en principios la cuestion.

Por una parte puede decirse, que el diputado electo está en el deber de aceptar su encargo, supuesto que es una de las obligaciones que la Constitucion impone á los ciudadanos mexicanos "*desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion*"—art 36, frac IV—y que

conforme al art 59 de la ley de 12 de Febrero de 1857, *“nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley”*

En vista de estas prescripciones, parece que seria injusto privar de su empleo al que estando desempeñándolo es nombrado diputado. Ese nombramiento le obliga á abandonar el lugar de su domicilio, á separarse de su familia ó á trasladarse con ella á la capital, sufriendo todos los trastornos y perjuicios de la traslacion, y por último, terminado el período de su eleccion, á verse privado del empleo que ántes servia y que acaso formaba su única manera de subsistir. Un juez de Distrito ó magistrado de Circuito que ha servido su penoso empleo durante un dilatado período de tiempo, se veia en el caso que acabamos de bosquejar, y constituido en una situacion penosísima, en cierta edad y despues de haber consagrado los años más floridos de su vida y de su inteligencia al penoso sacerdocio de la judicatura, se encontraria con sus modestas esperanzas perdidas y en la verdadera imposibilidad de buscar en el ejercicio ya imposible de su profesion, como abogado postulante, los recursos necesarios para su subsistencia. Hay más si llegara á establecerse como un principio legal en nuestro derecho público, que el que es electo diputado y admite su eleccion, pierde por el mismo hecho el empleo que tiene, se daria lugar á mil abusos, ya del poder político de los Estados, ya de los simples ciudadanos, abusos que basta apuntar, pues á primera vista se revelan

35 —RAZONES EN CONTRA Pero resolver la cuestion

en el sentido opuesto, presenta tambien graves inconvenientes

1° El espíritu del art 57 de la Constitucion es pro-cuar la independenciam del poder legislativo, y contra-ría ese espíritu la circunstancia de que un empleado del poder federal, conservando su empleo pueda ser diputado. En semejante caso el empleado diputado sabe bien que si su conducta como miembro del poder legislativo desagrada al gobierno, corre el peligro de que concluida su diputacion, el gobierno lo remueva de su empleo, que como hemos dicho constituye acaso su única man-eira de séi,

2° El gobierno, que de una manera indudable ejer-ce una influencia poderosa y frecuentemente decisiva en las elecciones, encuentra en empleados dóciles que le estan subordinados, diputados igualmente dóciles que pueden convertirse en instrumentos ciegos de sus mi-ras y de una política inconveniente

36 —PRÁCTICA EN LOS ESTADOS UNIDOS. En presen-cia de estas dificultades que simplemente apuntamos, parece que debiera consagrarse entre nosotros la prác-tica seguida en la vecina República, segun la que, los empleados de la federacion, electos diputados, dejan de ser empleados

37 —INCOMPATIBILIDAD ENTRE DOS CARGOS DE ELEC-CION POPULAR. La incompatibilidad del cargo de dipu-tado con cualquiera otro empleo ó comision de la Union por el que se disfrute sueldo, existe igualmente entre el encargo de diputado y cualquiera otro de eleccion po-pular de la Union, solo que esta incompatibilidad se re-

suelve por la opcion del interesado Así, si alguno es electo á la vez diputado y senador, ó diputado y magistrado de la Corte de Justicia, el electo debe optar libremente entre ambos cargos, el que quiera desempeñar conforme al art 118

38 —DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE INCOMPATIBILIDAD
ART 58 DE LA CONSTITUCION Desarrollando el art 58, el espíritu que domina en el art 57 que, como hemos visto, se dirige á establecer la independencia del poder legislativo, ordena que los diputados propietarios y los suplentes en ejercicio de sus funciones, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin pedir licencia á la Cámara Esta excepcion se funda en razones de conveniencia del servicio público Seria peligroso, como acabamos de ver, que el gobierno tuviera completa libertad de ocupar en empleos ó comisiones lucrativas á los diputados, pues semejante libertad pondria en sus manos una arma poderosa para convertir en dócil instrumento de su política á la mayoría de uno de los cuerpos legislativos, pero alguna vez la conveniencia del buen servicio público reclama imperiosamente los de una persona en la guerra ó en otro ramo de la administracion, y entonces es conveniente que se puedan utilizar esos servicios, bastando para ello el consentimiento ó aprobacion de la Cámara Mediante este requisito que justifica la excepcion, se quebranta una regla que fundada en consideraciones generales del bien público, seria funesta en su aplicacion,

inflexible en los casos en que ese mismo bien público revéla claramente su inconveniencia

39 —INVIOIABILIDAD DE LOS DIPUTADOS POR SUS OPINIONES La independendia de los diputados en el libre ejercicio de sus elevadas funciones, exige que ningun poder pueda pedirles cuenta de sus opiniones emitidas en la cámara ó fuera de ella con el carácter de tales diputados. Por esta razon el art 59 declara, que los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y que jamás podrán ser reconvenidos por ellas. La libertad de opiniones ó de creencias en todos los órdenes posibles, se confunde con la libertad de conciencia, libertad que diremos constituye, no un derecho del hombre, más aún, una condicion indispensable de su naturaleza. Pero si bien ningun poder humano puede pedir cuenta al hombre de sus pensamientos y de sus opiniones, cuando estos actos íntimos del espíritu se revelan por medio de la palabra ó de la prensa, cuando se convierten en hechos, pierden su naturaleza y caen bajo el dominio de la ley humana. Por esta razon, sin atacar el sagrado de ese santuario que se llama la conciencia, puede la ley impedir y castigar la manifestacion pública de aquellas opiniones que atacan el derecho individual en la vida privada la moral, las instituciones ó el órden público, pero tratándose de diputados ó de sus opiniones emitidas ó manifestadas en el desempeño de su encargo, estas restricciones desaparecen, sus creencias manifestadas en la tribuna son tan inviolables como cuando se mantienen en el secreto de la conciencia, y nunca pue-

den ser objeto de una inquisicion ó procedimiento judicial

40 —ATAQUES A LA VIDA PRIVADA ¿Concluirémos de aquí que un diputado es irresponsable por la manifestacion de sus ideas ú opiniones que ataquen el sagrado de la vida privada? Un diputado, por serlo, no está autorizado para atacar al último de los ciudadanos en su vida íntima, semejante extension á la libertad de la manifestacion de sus opiniones no tiene razon de ser. Se concibe bien que á la importancia de sus funciones de diputado y á la independencia y libertad con que debe ejercerlas, se sacrifiquen consideraciones generales de bien público, que la moral y la política no impongan un límite á aquella libertad, pero no se comprende que sea lícito poner en iguales condiciones la vida privada, el hogar doméstico á que la ley y el poder público no pueden penetrar sino otorgando al ciudadano todo género de garantías y un profundo respeto. Seria por lo mismo absurdo establecer, que la inviolabilidad de que se trata autoriza á un diputado para atacar la vida privada, y cierra á la víctima todo recurso legal para obtener una reparacion. Por otra parte, no se concibe que para el desempeño independiente y libre de las funciones legislativas pueda ser necesario ó conveniente establecer la inviolabilidad de opiniones con la extension indicada

41 —PARTICIPIO EN LA COMISION DE CRÍMENES De la misma manera, si un diputado, abusando de su carácter, convierte la tribuna parlamentaria en un instrumento de que se sirve para excitar al pueblo á cometer deter-

minados delitos, si predica en ella el robo, el incendio y el asesinato, si excitado el pueblo por semejantes predicaciones se lanza desafiado y sin freno á perpetrar los crímenes que se le han pintado como la ejecución de la justicia popular; si á consecuencia de esos crímenes quedan una ó más familias sumergidas en los horrores de la miseria y de la orfandad; sería inmoral y absurdo proteger al verdadero autor de ellos con la inviolabilidad de opiniones garantizada á los diputados por el art 59. En semejantes casos no serán esas opiniones las que se persigan y castiguen, sino el participio que el autor de ellas ha tenido en los crímenes perpetrados y que lo hace responsable de ellos en primer término. Así lo expresa el art 49 fracción 3ª del Código penal del Distrito, y á este propósito el autor de estas páginas dijo en su tratado de Derecho penal comparado, núm. 336, lo siguiente

“La fracción 3ª declara que tienen también responsabilidad criminal como autores, los que con carteles dirigidos al pueblo ó haciendo circular entre éste, manuscritos ó impresos ó por medio de discursos en público, estimulan á la multitud á cometer un delito determinado, si éste llega á ejecutarse, aunque solo se designen genéricamente las víctimas

“No hay que confundir aquí la responsabilidad criminal de un delito común, con la que se contrae por los delitos especiales llamados de imprenta. Un escritor público, un periodista, publica diariamente artículos incendiarios en que excita á la multitud, al pueblo, en desagravio de sus derechos ultrajados y en uso de su

soberanía, á incendiar las casas de los ricos, á saquearlas, á ejercer un acto de justicia nacional y soberana, asesinando á los retrógrados, á los monarquistas, á los demagogos, á los fanáticos, á los protestantes, á los impíos etc, etc. Mientras estos delitos no se cometan, el autor de tales artículos es únicamente responsable de un delito de imprenta, de un abuso de la libertad de escribir que garantiza á todos nuestra Carta fundamental, y ese delito no podrá perseguirse, juzgarse y castigarse sino con total arreglo á las prescripciones de la ley de imprenta. Pero si desgraciadamente el veneno de esas publicaciones se ha infiltrado en la multitud que en un momento de excitación se arroja desesperada y terrible sobre las víctimas y sacrifica á algunos ciudadanos pacíficos, inocentes ó culpables, pero que vivían bajo la égida protectora de la ley y de la autoridad, no hay que creer que las leyes de imprenta vedan á la justicia comun poner su mano sobre el escritor culpable, asegurar su persona, enjuiciarlo y juzgarlo por su responsabilidad criminal en los delitos perpetrados conforme á nuestro Código penal, á la ley comun vigente para los delitos tambien comunes. En tal caso no se juzga al escritor por alguna infracción de la ley que reglamenta la libertad de escribir, se le juzga por su participo en los crímenes cometidos, participo tanto más punible cuanto han sido más eficaces los medios empleados para preparar y ejecutar el delito. Que el responsable se haya valido de la imprenta, que haya hecho circular manuscritos, que en la tribuna nacional, en los estrados de un tribunal, en el púlpito ó en alguna reu-

non, qualquiera haya predicado el crimen excitando á la multitud á su perpetracion, poco importa para medir y apreciar su responsabilidad, el medio empleado es un accidente, pudo servirse de uno ó de otro. ó de varios, la eleccion ha sido suya, pero en todos los casos indicados su responsabilidad es inmediata, directa, principal, la que compete al que se juzga como autor del delito.

“Los que con el carácter de autores están descritos en la presente fraccion, están realmente comprendidos en la primera: Conciben el delito, resuelven cometerlo, lo preparan y lo ejecutan por medio de otros, valiéndose de maquinaciones culpables ó artificios; pero no está demás que de una manera tan especial y expresa se describan, porque tratándose de leyes penales nada debe omitirse que contribuya á la claridad de sus prescripciones, y en ningun caso hay que sacrificar esta circunstancia á una concision peligrosa.”

42.—REQUISITOS PARA SER DIPUTADO —Para ser diputado se requieren los requisitos ó condiciones siguientes.

1º Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos
 2º Tener veinticuero años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones,

3º Ser vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion
 Tales son las condiciones que fija el art 56 y que podremos llamar positivas, pues además de ellas, hay ciertas restricciones ó condiciones negativas que hacen inválida la eleccion y que en el número siguiente examinaremos, bastando en el presente expresar que entre

las restricciones referidas debe considerarse en primer lugar la que consigna el mismo art. 56, diciendo que para ser diputado se requiere. . . . *no pertenecer al estado eclesiástico.*

43.—PRIMER REQUISITO. La primera de las condiciones referidas consiste en ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos. Son ciudadanos de la República los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además, las siguientes

I. Haber cumplido 18 años siendo casados ó 21 si no lo son,

II. Tener un modo honesto de vivir —art. 34

Entre las prerogativas del ciudadano mexicano, está la del poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca, y entre sus obligaciones se cuenta la de desempeñar los cargos de elección popular de la federación.

De esto resulta, que el que ha perdido ó tiene en suspenso los derechos de ciudadano mexicano, no puede ser electo diputado, supuesto que por la pérdida ó suspensión de esos derechos deja de tener aptitud de poder ser votado para los cargos de elección popular que, como acabamos de decir, constituye una de las prerogativas del ciudadano mexicano.

44.—PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE CIUDADANÍA. Esta cualidad se pierde conforme á la Constitución

I. Por naturalización en país extranjero,

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin

prévia licencia del congreso federal—art 37—, pero no son estas las únicas causas que producen la pérdida de la ciudadanía, y la Constitución en su art 38 deja á la ley orgánica el cuidado de fijar los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

Esta ley orgánica aun nó se expide, pero es evidente que no está en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, el que en virtud de una condenación criminal ó del procedimiento respectivo, se encuentra privado de su libertad. Por esta razón nuestro Código penal en su art 150 declara que *“las penas que privan de la libertad sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos por todo el término de aquellas”*

De conformidad con el principio que sirve de fundamento á esta declaración, nuestros congresos han declarado inválidas ó nulas las elecciones recaídas en personas sujetas á juicio criminal, ó privadas de su libertad á consecuencia de una condenación.

45.—SEGUNDO REQUISITO El segundo requisito es que el electo tenga 25 años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Para el ejercicio de los derechos civiles basta la edad de veintiun años conforme al Código civil, basta la misma edad para el ejercicio en general de los derechos políticos; pero para ser diputado la ley constitucional exige 25 años cumplidos que el electo debe tener al tiempo de la apertura de las sesiones. Si antes de ese acto el diputado electo no ha llegado á esa edad, si al tiem-

pó de la eleccion no la tuviera, nada importa, lo interesante es que el día de la apertura de las sesiones, es decir, cuando el electo comienza ó debe comenzar á ejercer sus funciones como miembro del poder legislativo, esté llenada la referida condicion. A este respecto nuestros congresos no pueden ser tachados de severos, bien al contrario, sin dificultad alguna han pasado por alto este requisito aprobando elecciones de personas menores de 25 años. Se ha creído que el respeto á la soberanía popular, el derecho del pueblo para nombrar sus representantes, merece más consideracion que el precepto de la ley constitucional. Es cierto que en la teoría del gobierno representativo popular, la constitucion es obra de la voluntad soberana del pueblo, pero lo es igualmente en esa misma teoría y se acerca más á la práctica y á la realidad, que la voluntad soberana del pueblo es la que confiere al diputado electo la representacion de la Nacion.

46.—**TERCER REQUISITO** El tercero de los requisitos mencionados es que el electo diputado sea vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion.

No basta que el electo sea vecino del Estado conforme á las leyes especiales del mismo. Así, en el Estado de México la ley declara que son vecinos del Estado todos los que, aunque no residan en él, tienen alguna propiedad raíz en su territorio. Esta vecindad surtirá sus efectos en todo lo que se relacione con la legislacion del Estado, pero no basta para llenar el requisito exigido por la Constitucion. Para este efecto la vecindad se adquiere por la residencia continua por lo ménos de

un año en el Estado, Distrito federal ó Territorio que hace la eleccion—art 63 de la ley de 12 de Febrero de 1857 - y no se pierde por la ausencia del interesado motivada por el desempeño de un cargo público de eleccion popular De esta manera, el que es vecino de un Estado y se ausenta de él para servir el cargo de diputado, senador, magistrado de la Suprema Corte, ó presidente de la República, conserva su calidad de vecino durante su ausencia—art 56

Este requisito de vecindad no se ha tomado en consideracion por nuestros congresos para apreciar la validez ó nulidad de la eleccion Se ha tenido en cuenta que representando el diputado á la Nacion y no al Estado que lo elige, no tiene razon de ser el requisito de que se tratá, cuya falta, repetimos, en innumerables casos, no ha bastado para invalidar una eleccion

47.—RESTRICCIONES —Hemos hablado de las condiciones ó requisitos positivos que la Constitucion exige para que se tenga por válida la eleccion de un diputado En cuanto á las restricciones, además de la ya indicada de no pertenecer al estado eclesiástico que consigna el art 56 de la Constitucion, existen las que determina la ley de 23 de Octubre de 1872, en cuya virtud no pueden ser electos diputados el Presidente de la República, los secretarios del Despacho, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de Distrito y de Circuito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los Prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerza con mando, los magistra-

dos de los Tribunales superiores y los jueces de 1^a instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos

La ley que contiene estas restricciones desarrolló el principio establecido en la parte final del art 34 de la de 12 de Febrero de 1857 "*Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios federales en el Distrito en que ejercen jurisdiccion,*" amplió este precepto, teniendo en cuenta su espíritu ó razon, á otros funcionarios, quienes no puede decirse propiamente que ejercen jurisdiccion, tales son los jefes superiores de hacienda, y los gefes de fuerza con mando, y por último, comprendió en las restricciones, además de los funcionarios federales de que hablaba la ley de 57, á los funcionarios de los Estados que ejercen jurisdiccion, ya sea en el órden administrativo y político, ya en el órden judicial, tales son los gobernadores, secretarios de gobierno, jefes políticos, prefectos, subprefectos, magistrados y jueces

Así, pues, de las restricciones impuestas una es constitucional y las otras de la ley secundaria. La primera tiene por razon la inconveniencia de que tomen parte en las funciones legislativas ejercidas en nombre de la soberanía nacional, personas como las eclesiásticas que por sus votos, por su profesion y por sus preocupaciones de partido, se presentan como enemigos de las instituciones democráticas que la República se ha dado. Los eclesiásticos pertenecen á una gerarquía cuyo superior extranjero, no puede tener por la República y sus instituciones liberales ninguna simpatía, y la expe-

riencia de lo que ha pasado y aun está pasando justifica sobradamente la exclusion hecha á este respecto por la Constitucion. Las segundas tienen por razon la consideracion de que, la influencia que ciertos funcionarios ejercen, por razon de sus mismas funciones, haria recaer en ellos una eleccion que no fuera la del voto libre de los ciudadanos. Por esta razon, unos de los funcionarios expresados no pueden ser electos en toda la República, los otros solo tienen esta prohibicion en el Estado ó porcion del territorio donde ejercen sus funciones.

La Cámara, que con arreglo al art 60, califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hay sobre ellas, aprecia esta restriccion, y suele tener respecto de ella, la misma condescendencia que respecto del requisito de vecindad.

48.—CAUSAS DE NULIDAD EN LAS ELECCIONES. Las elecciones de diputados, lo mismo que las de senadores, magistrados y Presidente de la República, solo pueden considerarse nulas por los motivos siguientes

I Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa la ley

II Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada

III Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion

IV Por error sustancial respecto de la persona nombrada

V Por falta de mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias,

VI. Por error ó fraude en la computacion de los votos —art 54 de la ley de 12 de Febrero de 1857

Esta nulidad puede reclamarse ó pedirse por todo ciudadano mexicano, pero la instancia debe presentarse á la junta ó á la Cámara respectiva, en su caso, ántes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes ó credenciales respectivas, el denunciante debe contraerse á determinar y probar la infracción expresa de la ley, y pasado aquel dia, no se admitirá recurso alguno y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho, —art 55 de la ley citada —

49.—CÁMARA DE SENADORES SU ORGANIZACION Hemos expuesto lo relativo á la organizacion de la Cámara de diputados, el orden exige que hablemos de la de senadores, que en consorcio con aquella ejerce el poder legislativo

Las reformas constitucionales cuya aprobacion por la mayoría de las legislaturas de los Estados, declaró el Congreso general en 6 de Noviembre de 1874, depositan el poder legislativo de la Nacion, en un Congreso general que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores

Esta se compone de dos senadores nombrados por cada Estado de la Union y por el Distrito federal, de manera que en este cuerpo legislativo, las entidades de la federacion tienen una representacion igual, cualquiera que sea el censo de su poblacion

Los dos senadores de cada Estado se distinguen, uno como primero y otro como segundo Aquel durará en

sus funciones cuatro años y el segundo dos; de manera que en las elecciones verificadas en Julio del año próximo pasado, primeras de este género, los Colegios electorales votaron primero un primer senador propietario y un suplente, y á continuación un segundo senador propietario y su suplente respectivo. El primer nombrado durará cuatro años en el ejercicio de su cargo y el segundo dos, de suerte que este cuerpo se remueva por mitad cada dos años

Para lo sucesivo, los Colegios electorales, despues de elegir un diputado, elegirán en la misma sesion un senador. Terminada la votacion, el Presidente del Colegio electoral hará la declaracion del número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaido aquella, y se extenderá de todo una acta por duplicado, remitiéndose un ejemplar de ella al gobierno del Estado para su inmediata publicacion, y la otra con todas las cédulas de la votacion y las listas de escrutinio, á la legislatura del mismo para que practique la computacion que corresponde,—arts 1º y 2º de la ley de 14 de Diciembre de 1874 —

La legislatura hace la computacion de votos, declarando electo senador por el Estado, á la persona que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los sufragios, y si nadie la obtuviere, en este caso, hárá la elección entre los que háyan obtenido la mayoría relativa. En los Estados en que la legislatura se compone de dos cámaras, ámbas deben proceder unidas para hacer ó declarar la elección, y si ésta tuviere lugar cuando la legislatura está en receso será convocada para este efecto.

—arts. 5º, 6º y 7º de la citada ley de 14 de Diciembre de 1874

50.—DISPOSICIONES COMUNES A DIPUTADOS Y SENADORES. Todo lo dicho anteriormente respecto de los diputados, en cuanto á los requisitos para ser electos, las restricciones, su inviolabilidad por sus opiniones, incompatibilidad, etc, etc, tiene aplicacion á los senadores, sin más diferencia que para ser senador se exige la edad de treinta años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones

51.—FACULTADES COMUNES A AMBAS CÁMARAS El Congreso general, compuesto de la manera dicha, tiene las facultades que expresa el art 72 de la Constitucion—cuya fraccion 3ª fué reformada en los términos que expusimos al tratar de la formacion ó ereccion de nuevos Estados. Además, las últimas reformas constitucionales, modifican en varios puntos las disposiciones del citado art 72, determinando como facultades exclusivas de cada cámara, algunas de las que dicho artículo consigna como facultades del Congreso general

52.—FORMACION DE LAS LEYES En los casos que forman la regla general, en que ámbas cámaras ejercen el poder legislativo unidas, se procede en la forma que determina el art 71 reformado. Todo proyecto de ley ó de decreto, debe discutirse sucesivamente en ámbas cámaras, primero en la de su origen y despues en la otra, observándose en todo él reglamento de debates. Aprobado un proyecto en la cámara de su origen, pasará para su discusion á la otra, y si en ésta fuere aprobado, se

remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente

De esta manera, el acto más interesante de la soberanía nacional, la expedición de las leyes, se ejecuta bajo la influencia de la cámara de diputados, del senado y del poder ejecutivo. Los dos primeros cuerpos tienen un participio enteramente igual, el último no lo tiene en la misma extensión, concurre á la discusión de la ley, tiene el derecho de iniciarla, y aunque no la vota, la facultad de hacer observaciones contra ella, complementa las garantías de acierto y de constitucionalidad de la ley. Si á pesar de estas precauciones se expide una ley inconveniente, que causa perjuicios en lugar del bien que quisieron sus autores, no hay más recurso que el de su posterior derogación, que será fácil si la experiencia y la opinión pública la reclaman de una manera evidente. Si la ley es anticonstitucional, los jueces y tribunales no están obligados á obedecerla, y si eso no obstante es aplicada por los mismos, ó administrativamente por el Gobierno, la justicia federal por la vía del recurso de amparo, hiriéndola en cada caso de aplicación, la hace ineficaz, dejándola reducida á letra muerta

53.—**ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO** Además de las funciones que desempeñan las dos cámaras, cada una de ellas tiene algunas que le son propias y especiales. Unidas, formando ámbas el poder legislativo de la Union, tienen las facultades siguientes

I Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion

II Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan

una poblacion de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer á su existencia política

III Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto

1° Que la fraccion ó fracciones que pidan erigirse en Estado, cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo ménos.

2° Que se compruebe ante el congreso, que tiene los elementos bastantes para proveer á su existencia política

3° Que sean oidas las Legislativas de los Estados de cuyo Territorio se trate, sobre las conveniencia ó inconveniencia de la creacion del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el dia en que se les remita la comunicacion relativa

4° Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federacion, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que les sea pedido

5° Que sea votada la creacion del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras

6° Que la resolucion del congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislativas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislativas de los Estados de cuyo Territorio se trate

7° Si las Legislativas de los Estados de cuyo Territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificacion de que habla la fraccion anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislativas de los demas Estados

IV Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre la demarcacion de sus respectivos Territorios, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso

V Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion

VI Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales

VII Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo

VIII Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nacion, para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional

IX Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas

X Para establecer las bases generales de la Legislacion mercantil

XI Para crear y suprimir empleos públicos de la Federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones

XII Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional

XIII Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo

XIV Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo

XV Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso, para dictar leyes segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra

XVI Para conceder ó negar la entrada de tropas extranje-

ras en el Territorio de la Federacion, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República

XVIII Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio

XIX Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos

XX Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando su fuerza necesaria

XXI Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía

XXII Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos

XXIII Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas

XXIV Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos y el precio de éstos

XXV Para conceder amnistias por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federacion

XXVI Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegio por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora

XXVII Para prorogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las

providencias necesarias para hacer concurrir los diputados ausentes, y corregir las faltas ó omisiones, de los presentes

XXIX Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaria y á los de la contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley

XXX. Para expedir todas leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución á los poderes de la Unión

54 — **ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS** Son facultades exclusivas de la cámara de diputados conforme á la fraccion *A* del art 72, reformado de la Constitución, las siguientes.

I Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y Senadores por el Distrito Federal

II Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el Presidente de la República ó Magistrados de la Suprema Corte de Justicia Igual atribucion le compete tratándose de licencias solicitadas por el primero

III Vigilar por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de sus funciones de la Contaduría mayor

IV Nombrar á los jefes y demas empleados de la misma

V Erigirse en jurado de acusacion para los altos funcionarios, de que trata el art 103 de la Constitución

VI Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel

55. — **ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL SENADO** De la

misma manera son atribuciones del Senado segun el mismo artículo en su fraccion *B*

I Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras

II Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demas jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el Territorio nacional y la estacion de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de República

IV Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria

V Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal, con aprobacion del Senado, y en sus recesos, con la de la comision permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidie

VI Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolucion, su-

jetándose á la Constitucion general de la República y á la del Estado

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior

VII Erigirse en jurado de sentencia conforme al art 105 de la Constitucion

56.—ATRIBUCIONES ECONÓMICAS, DE CADA CÁMARA. Además, cada una de las cámaras puede sin intervencion de la otra ejercer ciertas funciones propiamente económicas, y son conforme al mismo artículo en su fraccion C

I Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior

II Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Union, por medio de comisiones de su seno

III Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma

IV Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros

57.—PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO El congreso, constituido como acabamos de indicar, debe tener cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero prorogable hasta por treinta dias útiles, comienza el dia 16 de Setiembre y termina el 15 de Diciembre, y el segundo prorogable hasta por 15 dias útiles, comienza el 1° de Abril y termina el último de Mayo Las resoluciones del Congreso tienen el carácter de ley ó decreto, y se comunican al Ejecutivo firmadas por los presidentes de ambas cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y deben promulgarse por

el Ejecutivo en esta forma "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta" *Texto de la ley ó decreto*—arts 62 y 63 —

58.—DE LA INICIATIVA DE LAS LEYES El derecho de iniciar las leyes ó decretos compete al Presidente de la Unión, á los diputados y senadores al Congreso general, á las legislaturas de los Estados, y por último, á las diputaciones de los mismos. Las iniciativas presentadas por el Presidente, por las Legislaturas, ó por las Diputaciones pasan desde luego á la comisión respectiva, para cuyo efecto cada cámara nombra al principio del primer período de sus sesiones las comisiones correspondientes. Las iniciativas presentadas por un diputado ó por un senador, ó por varios diputados ó senadores, deben sujetarse á los trámites designados por el reglamento de debates, esto es, han de presentarse por escrito, firmadas por su autor, al presidente de su respectiva cámara, y concebidas en los mismos términos en que aquel crea que debe expedirse la ley, decreto ó resolución á que aspira—art 48 del reglamento —

Presentada una proposición ó proyecto, deberá leerse en dos diferentes sesiones con intervalo de dos días por lo ménos. En la primera, su autor exponerá, si lo creyere conveniente, los fundamentos en que la apoya, y en la segunda, podrán hablar una sola vez dos miembros de la cámara, uno en pró y otro en contra, prefiriéndose al autor de la proposición ó proyecto—art 49 del reglamento—

A continuación, se preguntará á la cámara si la proposición presentada se admite ó nó á discusión; en e

primer caso se pasará á la comision respectiva, en el segundo, se tendrá por desechada—art 50

59.—DE LA DISCUSION Presentado' que sea el dictámen de la comision respectiva, se ordenará su publicación despues de su primera lectura La segunda se dará con intervalo de dos dias, y concluida, se señalará dia para la discusion, si la cámara lo admite.

Llegado el dia de la discusion, se abre el debate leyéndose la proposicion, oficio ó peticion que la hubiere provocado y despues el dictámen de la comision á cuyo estudio se pasó, y el voto particular, si lo hubiere, por no haber estado acordes en el dictámen todos los individuos de la comision dictaminadora

Abierta la discusion, el presidente formará una lista de los que hayan pedido la palabra, con expresion de los que quieren usarla en pró y en contra, y leerá dicha lista ántes de comenzarse aquella

Los que hubieren pedido la palabra, usarán de ella alternativamente, uno en pró y otro en contra, debiendo ser llamados por el Presidente segun el orden de la lista Ningun orador, con excepcion de los individuos de la comision, el autor de la proposicion y el diputado que sea único por el Estado ó territorio de su eleccion en los asuntos en que el Estado ó territorio estén especialmente interesados, puede hablar más de una vez, sino es la segunda para deshacer equívocaciones puramente de hecho sin entrar de nuevo en la cuestion

En los proyectos de ley ó de decreto, no podrá cerrarse la discusion mientras no hubieren hablado por lo ménos seis individuos en pró y otros tantos en contra,

caso de que los hubiere, incluso los Secretarios del Despacho, si hubieren pedido, como pueden hacerlo, el uso de la palabra. En los demas asuntos que sean privativos de cada cámara, bastará que hablen tres en cada sentido.

Completo el número de individuos que pueden usar de la palabra, el Presidente mandará preguntar si el asunto está ó nó suficientemente discutido. En el primer caso se procederá inmediatamente á la votacion, en el segundo continuará la discusion, pero bastará que hayan hablado uno en pró y otro en contra, para que pueda repetirse la pregunta.

Toda discusion debe ser primero en lo general y despues en lo particular, poniéndose al debate cada una de las proposiciones ó resoluciones que contenga el dictámen que se discute. Así es que, declarado un asunto suficientemente discutido, se preguntará si ha ó nó lugar á votarlo en lo general, y si la declaracion fuere por la afirmativa, se procederá á la discusion de los artículos en lo particular, en el caso contrario, se preguntará si el proyecto vuelve ó nó á la comision. En el primer caso, volverá en efecto para que lo reforme, en el segundo, se tendrá por definitivamente desechado.

Observándose las reglas ya indicadas en la discusion, de cada uno de los artículos, se preguntará si ha ó nó lugar á votar el discutido. En el primer caso, se procederá á la votacion. En el segundo, volverá á la comision el artículo.

60.—DEL PASE A LA OTRA CÁMARA. Aprobado en los términos referidos un proyecto de ley ó decreto en

la Cámara de su origen, se pasará á la cámara revisora para su discusion, para cuyo efecto se le pasará igualmente un extracto de la discusion habida. Si la Cámara revisora lo aprueba, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. En caso contrario, y dentro de diez dias útiles, podrá devolver el proyecto con las observaciones que hiciere, á la Cámara de su origen. Si ésta insiste, lo mismo que la Cámara revisora, ambas, despues de nueva discusion, volverá el proyecto así aprobado, al Ejecutivo para su promulgacion.

Lo mismo se observará si el proyecto fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora. Volverá á la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho, y si examinado de nuevo fuere aprobado, volverá á la Cámara que lo desechó. Si ésta lo aprueba, pasará al Ejecutivo, si lo reprueba no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes.

Pero si el proyecto de ley ó decreto solo fuere desechado en parte, ó adicionado ó modificado por la Cámara revisora, la nueva discusion en la de su origen versará únicamente sobre lo desechado, adicionado ó modificado. Si la Cámara aprueba las reformas ó modificaciones hechas, remitirá al Ejecutivo el proyecto, si las reprueba, volverá á pasarlo á la Cámara revisora para que tome en consideracion las razones de su repulsa. En este caso si la Cámara revisora desecha en esta segunda revision las modificaciones hechas, el proyecto, en la parte en que ambas Cámaras están de acuerdo, pasará al Ejecutivo, pero si insiste en dichas modificado-

nes, adiciones ó reformas, el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes

61.—RAZON DE LA LENTITUD EN LA FORMACION DE LA LEY La Constitucion ha buscado en esta tramitacion lenta de la expedicion de las leyes una garantía contra la precipitacion, contra las inspiaciones apasionadas de los partidos políticos, contra la presion de cu cunstancias del momento tan pasajeras como insuficientes para fundar un precepto legislativo Trabajada la ley con esa lentitud, se presenta á los ojos del pueblo, en cuyo nombre se dicta, y cuyo bien se procura, como el resultado de una deliberacion meditada, hija de la razon, cuyas resoluciones se han inspirado en la justicia y en el bien público Esa meditada lentitud proporciona tambien á la piensa la ocasion de ocuparse de la ley, de discutir-la con absoluta libertad, de inculcar su razon en la opinion pública, y de esta manera cuando la ley se publica es ya conocida y no viene como el rayo en un tiempo sereno y tranquilo á herir con soipresa los intereses con que se relaciona

62.—DEL PODER EJECUTIVO Habiendo explicado ya lo que respecta al poder legislativo de la Union, el órden exige que tratemos de lo concerniente al poder Ejecutivo

Este se deposita en un individuo que se denomina "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"—art 75

63.—DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. La eleccion de este magistrado es indirecta en primer grado y se hace en escrutinio secreto

Cuando la eleccion de Presidente concuira con la de

diputados y senadores, al día siguiente de la elección de éstos, cada junta electoral se volverá á reunir, y los electores, en la forma ántes prescrita, nombrarán en escrutinio secreto y por medio de cédula una persona para Presidente de la República. Sin hacerse declaración alguna se levantará la acta correspondiente que se remitirá juntamente con las listas de escrutinio y demás piezas del expediente de elección á la Cámara de diputados, y en su receso á la diputación permanente.

Recibidos estos expedientes, que la Cámara de diputados debe pasar á una comisión escrutadora á efecto de que haga el escrutinio y computación de los votos emitidos, se procederá á declarar la elección si alguna persona hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos. En caso contrario deberá procederse á la elección de Presidente entre los candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa. Esta elección se hace por escrutinio secreto, por medio de cédulas y por diputaciones, de manera que se tendrá como electo el candidato que tuviere la mayoría absoluta de votos de las diputaciones presentes.

La elección debe hacerse en el caso que acabamos de indicar, entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, de manera que si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos debe hacerse, pero si con esta circunstancia concuriere la de que otro candidato hubiere obtenido mayor número de sufragios que cada uno de aquellos, éste será el primer competidor y el segundo se sacará de entre aquellos, procediendo primeiramente á hacer esta elec-

cion Una vez hecha, la eleccion de Presidente se h
 en la forma indicada entre el primer competidor y el
 que hubiere resultado electo como segundo Si en el
 escrutinio resulta igualdad de votos entre dos candida-
 tos, se repetirá la eleccion, y subsistiendo el empate,
 decidirá la suerte —*artículos 36 y 51 de la ley de 12 de
 Febrero de 1857*

64.—REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA —Para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se requiere

- I Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos
- II. Haber nacido en el Territorio de la República
- III Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion
- IV Residir en el país cuando se verifique la eleccion
- V Pertenecer al estado secular
- VI No estar comprendido en ninguna de las restricciones del art 8º de la ley de 12 de Febrero,
- VII Obtener la mayoria absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoria, ser nombrado por la Cámara de diputados en los términos dichos en el párrafo anterior—*art 77 de la Constitucion y 44 de la ley de 12 de Febrero*

65.—MODO DE CUBRIR LAS FALTAS TEMPORALES Ó ABSOLUTAS DE ESTE MAGISTRADO En las faltas temporales ó absolutas del Presidente, entrará á ejercer el supremo poder ejecutivo el presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero si la falta fuere de la segunda especie, se procede á nueva eleccion y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del

cuarto año siguiente al de su eleccion —*arts 79 y 80 de la Constitucion.*

66.—CAUSAS PORQUE ES RENUNCIABLE ESTE CARGO. El cargo de Presidente de la Union solo es renunciabile por causa grave calificada por la Cámara de diputados, á la que compete como facultad exclusiva, calificar y decidir sobre ella conforme á la fraccion A del art 72 reformado de la Constitucion

67.—DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO —SU NOMBRAMIENTO Y REMOCION El Presidente, depositario del poder ejecutivo, lo ejerce con los ministros ó secretarios de su despacho, que son seis, á saber de Relaciones Exteriores, de Gobernacion, de Justicia é Instrucion Pública, de Hacienda, de Fomento y de Guerra Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deben ir firmados por el Secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde, sin cuya circunstancia no son obedecidos

Los Ministros ó Secretarios del despacho son de nombramiento libre del Presidente, quien con la misma libertad puede removerlos Para serlo se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos —*art 87 de la Constitucion*

68.—FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE El Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes

I Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia

II Nombrar y remover libremente á los secretarios del Despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento y remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes

III Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del congreso, y en sus recesos de la Diputacion permanente

IV Nombrar con aprobacion del congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda

V Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes

VI Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion

VII Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 20 del art 72

VIII Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, prévia ley del Congreso de la Union

IX Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el congreso

X Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiénolos á la ratificacion del congreso federal

XI Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras

XII Convocar al congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputacion permanente

XIII Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion,

XV Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

69.—DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION El tercero de los poderes de la federacion es el judicial, cuyo ejercicio se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito

La Suprema Corte de Justicia reside en el Distrito federal, capital de la República, y se compone de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general de la Nacion—artículos 90 y 91

Cada uno de estos funcionarios dura seis años en el ejercicio de su cargo, que deben contarse desde el dia que la ley respectiva de la declaracion de su eleccion fija para prestar la protesta correspondiente—*art 92 de la Constitucion y ley de 25 de Noviembre de 1874*

70.—REQUISITOS PARA SER INDIVIDUO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Para ser individuo de la Suprema Corte de Justicia se requiere I estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores, de manera que basta la eleccion para llenar este requisito II Ser mayor de 35 años, III Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos

71.—DEL PRESIDENTE DE LA CORTE DE JUSTICIA Y SU ELECCION De los once ministros propietarios que forman la Suprema Corte, segun el art 90, uno es el pre-

sidente de la misma, y cuando su eleccion concurre con la de diputados y senadores, al congreso de la Union, los electores de cada colegio electoral, al dia siguiente de dicha eleccion, deben reunirse bajo las mismas formalidades para elegir á aquel funcionario. La eleccion debe hacerse en los términos dichos, esto es, en escrutinio secreto y por cédulas. Terminado el acto se extenderá, discutirá y aprobará la acta de la eleccion que firmarán en seguida los electores, sacándose dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, y otra para mandarla á la Cámara de diputados ó á la diputacion permanente, en los recesos del Congreso. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos listas de los candidatos y del número de votos que hubieren obtenido.

72.—DE LA ELECCION DE LOS OTROS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE JUSTICIA —En cuanto á la eleccion de los demas magistrados, fiscal y procurador general, ésta debe verificarse en los mismos colegios electorales dentro del tercero dia inclusive de haberse hecho la de diputados y senadores en la forma ántes referida, remitiéndose las copias de la acta respectiva al gobierno del Estado, Distrito ó Territorio y á la Cámara de diputados ó diputacion permanente en su caso.

La Cámara de diputados, erigida en colegio electoral, segun dijimos al hablar de la eleccion de Presidente de la República, hace la computacion de votos, declara la eleccion cuando el candidato respectivo hubiere obtenido la mayoría absoluta de los sufragios, ó hace el nom-

bramiento por diputaciones, en caso contrario entre los que hubieren obtenido mayoría relativa

73.—DE LA RENUNCIA DEL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE DE JUSTICIA El cargo de individuo de la Suprema Corte solo es renunciable por causa grave calificada por la Cámara de diputados, ante la que debe presentarse la renuncia. En los recesos del congreso, la calificación debe hacerse por la diputación permanente —*art 95 y fracción A inciso II del art 72 reformado*

74.—TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO Y SU NOMBRAMIENTO En cuanto á los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, el art 96 de la Constitución dice que la ley los establecerá y organizará. Hasta hoy no se ha expedido esa ley, por cuya razón hay que atenerse sobre este particular á lo determinado por leyes anteriores á la Constitución

Los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito fueron creados por primera vez por la Constitución federal de 4 de Octubre de 1824 y organizados por la ley de 20 de Mayo de 1826, refundida en la de 22 de Mayo de 1834. Suprimidos por el decreto de 18 de Octubre de 1841, fueron restablecidos por el de 2 de Setiembre de 1846, y vueltos á suprimir por la ley de 19 de Setiembre de 1853, se restablecieron por la ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales federales de 22 de Noviembre de 1855. Por último, el decreto de 24 de Enero de 1862 suprimió los de fuera de la capital, que fueron restablecidos por el de 5 de Noviembre de 1863, expedido en San Luis Potosí por el gobier-

nonacional, durante la época de la intervención francesa

La Constitución de 1824 y las leyes de 1826 y 1834, ántes citadas, confiaron al gobierno el nombramiento de estos funcionarios, mediante propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia

75.—NÚMERO Y ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Hay ocho tribunales de Circuito y son los siguientes

I El del Distrito federal, que lo forma la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, y comprende el mismo Distrito y los Estados de México, Guerrero, Hidalgo y Morelos

II El de Mérida que comprende los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatan y Campeche

III El de Puebla que comprende los Estados de Puebla, Tlaxcala, Veracruz y Oaxaca

IV El de Celaya con los Estados de Guanajuato, Michoacan, Querétaro y San Luis Potosí

V El de Guadalajara con los Estados de Jalisco, Zacatecas, Aguscalientes y Colima

VI El de Culiacan con los Estados de Sonora, Sinaloa y territorio de la Baja California

VII El de Monterey en los Estados de Nuevo Leon, Coahuila y Tamaulipas

VIII El de Durango, que comprende el Estado del mismo nombre y el de Chihuahua

Cada uno de estos tribunales se compone de un juez letrado, un promotor fiscal, un secretario y un ministro ejecutor

76.—JUZGADOS DE DISTRITO —SU NOMBRAMIENTO Y EL

DE LOS PROMOTORES FISCALES En cada Estado hay un juzgado de Distrito, cuya residencia es la capital del Estado, y si en éste hay puertos, uno de ellos En el Estado de Tamaulipas hay dos, uno que reside en Tampico y otro en Matamoros y últimamente se estableció en el Estado de Chiapas un juzgado más de Distrito que debe residir en Tapachula—*Ley de 31 de Mayo de 1875* —En el Distrito federal hay tambien dos, ambos con residencia en la capital y con igual jurisdiccion. Estos juzgados están organizados con un juez letrado, un promotor fiscal, un secretario y un ministro executor Cuando en un mismo lugar residen el tribunal de Circuito y el juzgado de Distrito, una sola persona desempeña el ministerio fiscal en los dos tribunales

Por cada magistrado de Circuito y por cada juez de Distrito hay tres suplentes que deben tener las mismas condiciones que los propietarios, y que están destinados á suplir sus faltas temporales de corta duracion, y á sustituirlos en los casos de impedimento, excusa y recusacion Si la falta del magistrado ó del juez debe durar más de cuatro meses, se nombra un interino En los demas casos el suplente respectivo por el órden numérico de su nombramiento entra á servir y goza el sueldo que le corresponde Si el suplente solo sustituye al propietario en determinado negocio, no tiene sueldo, pero percibe los honorarios que corresponden conforme al arancel, los que le son pagados por el Erario de la federacion, ménos cuando se trata de causa criminal, en cuya sustanciacion el suplente no devenga tales honorarios

Tanto los jueces de Circuito, como los de Distrito, sus promotores y secretarios y los suplentes de los primeros y segundos, son nombrados por el Presidente de la República, mediante terna presentada en cada caso por la Suprema Corte de Justicia. Así está ordenado por el art 144 de la Constitución federal de 1824 respecto de los jueces de Circuito y de Distrito, por los artículos 2 y 16 de la ley de 20 de Mayo de 1826 refundida en la de 22 de Mayo de 1834 respecto de los mismos funcionarios y de los promotores fiscales de los tribunales de Circuito, y por la ley de 29 de Julio de 1862—art 6º, cap 1º—respecto de todos los expresados funcionarios

La citada ley de 1834 en su art 42 previene que en cada juzgado de Distrito habrá un promotor fiscal nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones. La misma en su art 46 confiere al gobierno la facultad de nombrar el escribano ó secretario, y á los jueces—art 48—el nombramiento del ministro ejecutor

Así organizados los tribunales de Circuito y de Distrito complementan los tribunales de la Union, á cuya cabeza está la Suprema Corte de Justicia, y á los que la Constitución confía el poder judicial de la Federación.

77 —ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.
Corresponde á estos tribunales conocer

I De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales

II De las que versan sobre derecho marítimo

III De aquellas en que la federación fuere parte

IV De las que se susciten entre dos ó más Estados:

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro

VI De las del órden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras,

VII De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules

78.—ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE A la Suprema Corte corresponde conocer exclusivamente

I De las controversias que se susciten de un Estado con otro

II De aquellas en que la Union fuere parte

III De las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federacion, entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro

En los demas casos comprendidos en el art 97, la Corte de Justicia es Tribunal de apelacion ó de última instancia, segun que corresponde la primera al Tribunal de Circuito ó al juzgado de Distrito

79.—OTRAS ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES FEDERALES —ART 101 DE LA CONSTITUCION Ademas, los tribunales de la Federacion deben resolver toda controversia que se suscite

I Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales

II Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados,

III Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal—art 101.

Todos los juicios á que se refiere el art 101 deben seguirse á peticion de la parte agraviada y por medio

de procedimientos y formas jurídicas, y la sentencia debe ser siempre tal que se limite á amparar al individuo particular que se queja. en el caso especial del proceso, y sin que pueda hacerse ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que motiva e la queja

Siendo esta materia objeto principal de este estudio, nos reservamos tratarla en todo su desarrollo cuando toque hablar de los juicios de amparo, esto es, en el título III Por ahora basta lo dicho para foimar una idea clara de la constitucion ú organizacion del poder federal, materia á que consagramos el presente capítulo
